

471-2020

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, noviembre diez de dos mil veinte.

Estando al despacho la presente demanda de sucesión instaurada por ZORAIDA GOMEZ MANCILLA, quien acude en su calidad de Representante legal del menor JUAN CAMILO RAMOS ROJAS, siendo causante ORLANDO RAMOS GOMEZ, para efectos de su admisión se considera:

El poder aportado sin nota de presentación personal, no se acredita conferido a través de mensaje de datos desde el canal digital del poderdante, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.

Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 488 numeral 2 del C.G.P. en lo atinente al último domicilio del causante en la demanda.

Deberá aclarar lo manifestado en el hecho octavo de la demanda de que el causante falleció en la ciudad de Bogotá y en la pretensión primera indica que su domicilio y persona y laboral lo era la ciudad de Bucaramanga.

Como quiera que se indica en la demanda que el causante ORLANDO RAMOS GOMEZ contrajo matrimonio con la señora FLORINDA PEREZ GELVEZ, habrá de arrimarse el respectivo registro civil de matrimonio.

En los hechos de la demanda se hace alusión al matrimonio del de cujus con FLORINDA PEREZ GELVEZ, deberá indicar si de este matrimonio se procrearon hijos e indicar si la sociedad conyugal de los señores RAMOS GOMEZ Y PEREZ GELVEZ, ya fue liquidada.

Cumplir con lo dispuesto en el artículo 489 numeral 5 del C.G.P. respecto de las deudas de la herencia, en razón de que del certificado de Libertad y tradición aportado Anotación No. 5 aparece una hipoteca respecto del bien traído como inventario a la sucesión a favor de Scotiabank

De igual forma dará cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del del 4 de junio de 2020, en su artículo 8 inciso segundo, dispone:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Atendiendo que el demandante suministra dentro de los datos para notificación del menor interesado JUAN JOSE RAMOS HERRERA

representado legalmente por su señora madre LAURA YURLEY HERREA PELAYO la dirección electrónica laurita_0610@hotmail.com debe informar a este estrado judicial la forma como obtuvo el correo electrónico acompañando las evidencias que correspondan.

Se hace constar que no se allegan las medidas cautelares a que hace alusión el apoderado de la parte interesada en el acápite de anexos de la demanda.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., y, por tanto,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente sucesión instaurada por ZORAIDA GOMEZ MANCILLA, quien acude en su calidad de Representante legal del menor JUAN CAMILO RAMOS ROJAS, siendo causante ORLANDO RAMOS GOMEZ.
2. Conceder al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

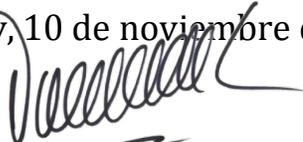
NOTIFIQUESE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO Nro. 126
Hoy, 10 de noviembre de 2020



VERONICA MENESES SUAREZ
Secretaria